

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JOSÉ GUCANEME BERMÚDEZ
DEMANDADO:	1. HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUSTAQUIO GUACANEME ARENAS 2. PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE QUE SE PRETENDE USUCAPIR.
RADICADO:	255964089001-2022-00143-00

Observa el Despacho, los demandados Blanca Guacaneme Romero y José Cristóbal Guacaneme Romero se notificaron personalmente en la secretaría del Despacho el 23 de febrero 2023 (PDF 11), sin que, la primera presentara contestación. Por lo tanto, se tiene por no contestada la demanda.

Ahora bien, José Cristóbal Guacaneme Romero y Dagoberto Guacaneme Romero, dentro del término para contestar la demanda, solicitaron al Juzgado, les fuera concedido amparo de pobreza en los términos consagrados en el artículo 152 del Código General del Proceso, afirmando “1. Soy de escasos recursos económicos. 2. Reitero en la actualidad no cuento con recursos para costear un abogado”. Razón por la cual, se dispone a entrar al estudio del amparo de pobreza solicitado por la ciudadana Josefina Ávila. AMPARO DE POBREZA: El artículo 151 del Código General del Proceso señala que el mismo procede: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Estudiada la solicitud que obra al (PDF 13) del expediente, encuentra el Juzgado, que la parte demandada afirma bajo la gravedad de juramento que carece de recursos económicos, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos en los términos y oportunidad establecidos en la norma procesal, el Despacho concederá dicho amparo de pobreza, advirtiéndole que no se requiere prueba para demostrar la falta de capacidad económica, pues “carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene”. (CSJ STL6575-2022)

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **BLANCA GUACANEME ROMERO**, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandada **JOSÉ CRISTOBAL GUACANEME ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 362.208; **DAGOBERTO GUACANEME ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.320.616. Por lo tanto, se ordena la designación de un abogado litigante reconocido, con la finalidad de que ejerza el derecho de contradicción y defensa; nombrar a la Doctora Hilda Teresa Sierra Torres. Concediéndole el término de diez (10) días para contestar la demanda.

TERCERO: INCORPORAR las documentales remitidas por la parte demandante. Por secretaría del Juzgado, realizar el emplazamiento conforme lo ordenado en auto de fecha 07 de diciembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Eder Antonio Ariza Madera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e0cd28704dd3f007720b09a3800b905253174f08fd901e245eb5549fa40401**
Documento generado en 23/03/2023 03:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>